



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 118-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2021.- Las 16h26.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0878-O, de 24 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral en una (01) foja y como anexos cuarenta (40) fojas.
- B) Copias de las cédulas de ciudadanía y matrículas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- C) Dos CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, marca Maxell de 700 MB y marca Verbatim de 4.7 GB, respectivamente.
- D) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de fecha 30 de diciembre de 2020, a las 09h00.
- E) Escrito presentado el 31 de diciembre de 2020, a las 12h00, por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero Lanchinba, Consejera del Consejo Nacional Electoral; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en una (01) fojas sin anexos.

I.- ANTECEDENTES.-

1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de octubre de 2020 a las 18h32, se recibió del abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2020-1921-Of, de 29 de octubre de 2020, por el cual remite el *Recurso de Apelación* presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3; y, por el doctor Nelson Maza Obando, Secretario del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la **Resolución PLE-CNE-2-22-10-2020**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2020.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 118-2020-TCE

Al oficio de remisión del escrito de interposición del *Recurso de Apelación* se adjunta, en ciento dieciséis (116) fojas, el expediente de la resolución recurrida.

2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 116-29-10-2020-SG**, del **29 de octubre de 2020 a las 20h10**, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **118-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Mediante auto dictado el 12 de noviembre de 2020, a las 14h20, en lo principal dispuso:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el término de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **LOS RECURRENTES, aclaren y completen** su pretensión, a tal efecto:

A) Cumplan de forma íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

B) Especifique con claridad y precisión en que causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión.

C) Adjunte los medios de prueba en los que sustenta su petición, previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.

Se advierte **a los recurrentes** que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.”

4. Con escritos presentados el 14 de noviembre de 2020, a las 13h50; y, el 16 de noviembre de 2020, a las 10h50, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y

Justicia que garantiza democracia



el doctor Nelson Maza Obando, Presidente Nacional y Secretario del Partido Sociedad Patriótica 21 Enero "Lista 3", indican dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.

5. Con auto dictado el 20 de noviembre de 2020, a las 13h10, en lo principal dispuse:

"PRIMERO.- Por cuanto el Recurrente no ha dado cumplimiento de forma total a lo dispuesto por este juzgador mediante auto dictado el 12 de noviembre de 2020 a las 14h12, bajo prevenciones de ley se le concede **el término de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto a fin de que:

1.1. DETERMINE LA IDENTIDAD DE A QUIÉN O A QUIENES SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO, MATERIA DEL RECURSO PROPUESTO.

1.2. ESPECIFIQUE LOS NOMBRE Y APELLIDOS DEL O LOS ACCIONADOS A LOS QUE SE CITARÁ O NOTIFICARÁ SEGÚN SEA EL CASO.

1.3. Adjunte a su escrito la prueba con la que indica contar.

*Los requisitos establecidos en la ley y los previstos en la reglamentación interna del Tribunal Contencioso Electoral, han sido determinados por el legislador, y normados por este órgano de justicia electoral, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa."*

6. Con escrito presentado el 22 de noviembre de 2020, a las 14h15, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, Presidente Nacional y Secretario del Partido Sociedad Patriótica 21 Enero "Lista 3", dan atención a lo ordenado por este juzgador.
7. Mediante auto dictado 01 de diciembre de 2020, a las 16h02: **i)** admití a trámite la presente causa; **ii)** dispuse la citación de: Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; e, Ingeniera Esthela Acero Lanchimba; **iii)** proveí la prueba debidamente anunciada y aportada.

Justicia que garantiza democracia



8. Escrito presentado el 02 de diciembre de 2020, a las 14h08, por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, suscrito por el doctor Paúl Andrade Rivera.
9. Con auto dictado el 04 de diciembre de 2020, a las 11h36, en respuesta a lo solicitado por el Gilmar Gutiérrez Borbúa Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; y doctor Nelson Maza Obando Secretario del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la petición de revocatoria formulada por los señores, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, y Secretario de dicha organización política, respectivamente, debiendo estarse a los dispuesto en el auto de admisión de fecha 1 de diciembre de 2020 a las 16h02.”
10. Conforme obra de autos, el dos, tres y cuatro de diciembre de 2020, mediante boletas entregadas por el señor citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Felipe Miranda Álvarez, fueron citados , la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral.
11. Con oficio No. CNE-SG-2020-2244-Of, de 3 de diciembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral da cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, remitiendo la documentación requerida con auto de 01 de diciembre de 2020, a las 16h02.
12. Con escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dan contestación al presente recurso.
13. El 30 de diciembre de 2020, a las 09h00 tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos en la que, cumpliendo con las reglas del debido proceso las partes procesales fueron escuchadas.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

Justicia que garantiza democracia



II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“13.- Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias; correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez Electoral es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y Dr. Nelson Maza Obando, Secretario y representante legal de la citada organización política, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

2.2. De la legitimación activa

Justicia que garantiza democracia





La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparecen los señores Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Dr. Nelson Maza Obando, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y Secretario Ejecutivo Nacional de la citada organización política, en su orden, calidades que se advierte acreditadas con los documentos que obra de fojas 126 a 130 (nómina de la directiva del Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, Lista 3); y, a fojas 132 (certificación de registro del señor Nelson Manuel Maza Obando como Secretario Ejecutivo Nacional de dicha organización política); por tanto, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

Justicia que garantiza democracia



De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020 fue notificada al ciudadano Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, el día 24 de octubre de 2020, como consta de fojas 2 del proceso; en tanto que los señores Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Dr. Nelson Maza Obando interpusieron “Recurso Ordinario de Apelación” ante el Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2020, como se advierte de la documentación que obra a fojas 101 a 108; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

Los recurrentes presentan su escrito inicial el día 27 de octubre de 2020, por lo cual el suscrito juez dispuso, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 a las 14h20, que completen y aclaren el recurso, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2020, los recurrentes, en lo principal, exponen lo siguiente:

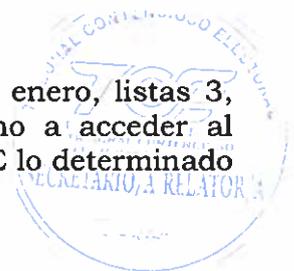
“(…) III. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO

Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, adoptada por mayoría de los miembros del Consejo Nacional Electoral, notificada electrónicamente el 24 de octubre de 2020 a las 7:37:50 pm.

En la referida resolución se ha dispuesto en lo pertinente:

“NO INCLUIR al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 de enero, listas 3, dentro de las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente, en virtud de que NO CUMPLE lo determinado

Justicia que garantiza democracia





en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para acceder al fondo partidario permanente...”.

Resolución ilegítima que carece de la debida motivación.

Dicha resolución inmotivada vulnera el artículo 355 del Código de la Democracia que establece: “Art. 355 (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n R.O. 352-2S, 30XII-2010).- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado cuando obtengan: (...) 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20 % de los recursos que le corresponden a cada una de ellas (...)

(...) El Pleno del Consejo Nacional Electoral es responsable de dicha acción al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-22-10-2020, y por tanto esta resolución lesiona los derechos de participación de los ciudadanos que formamos parte del Partido Política PSP, desconociendo un derecho particular que lesiona un bien jurídicamente protegido, conforme lo estipula la causal 13 del art. 269.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PROCEPTOS LEGALES VULNERADOS

Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020 materia del presente recurso el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone en lo pertinente:

RESUELVE:

Artículo Único.- NO INCLUIR al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA, 21 de Enero, Lista 3, dentro de las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, en virtud de que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral (...)

Justicia que garantiza democracia



Al respecto presentamos los siguientes fundamentos del recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que nos causaron y los preceptos legales vulnerados, hecho sy agravios:

ANTECEDENTES.-

El Consejo Nacional Electoral abrió un expediente administrativo mediante resolución PLE.CNE-19-2-10-2020, el cual me fue notificado el 3 de octubre de 2020, concediéndonos 10 días para presentar nuestra contestación y anunciar la prueba que vencido este plazo, se abra la causa a prueba por 5 días, vencido este plazo se concederá 3 días para la contradicción de la prueba; nuestro escrito fue presentado dentro del plazo concedido, es decir, el 13 de octubre de 2020, consecuentemente debía haberse habierto (sic) la prueba hasta el 18 de octubre y luego otorgar los 3 días para su contradicción, lo cual nunca sucedió, conforme consta también del mismo expediente realizado por el CNE, y se evidencia en la Resolución al final de la página 7 donde únicamente se hace referencia a la notificación y no al procedimiento que el mismo CNE se inventó y no cumplió, dejándonos en indefensión ya que con las pruebas presentadas se justificaba en forma pormenorizada y contundente el porqué (sic) el Partido PSP, tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente del año 2019, procedimiento que no se cumplió por parte del CNE, violando el derecho a la legítima defensa consagrado en el art. 76 numeral 7 literales a, b, c, h de la Constitución.

Sucede señores Jueces, que los Consejeros de mayoría del CNE en forma ilegal y violando el debido proceso y la seguridad jurídica, emiten la resolución impugnada sin motivación y sin valorar mi prueba presentada, incluso al someterse al procedimiento administrativo determinado en el Código Orgánico Administrativo, en forma abusiva, demostrando una animadversión en contra de nuestro partido, emiten una resolución antojadiza y con clara persecución política.

Dentro del proceso administrativo que tenían la obligación de cumplir y no lo hicieron, lamentablemente violan el código correspondiente, se viola el debido proceso y la seguridad jurídica, violan el procedimiento administrativo dispuesto por ellos mismos, el cual consta en el informe técnico y Resolución impugnada, no se cumplió lo que señala el artículo 76 de la Constitución, donde hay que respetar los derechos y las obligaciones de cualquier orden. Los Consejeros de mayoría debía cumplir el procedimiento administrativo respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales reglamentarias e internacionales con la finalidad de alcanzar una justa resolución respecto a una pretensión determinada, en nuestro caso es el legítimo derecho que tenemos de ser beneficiarios del fondo partidario

Justicia que garantiza democracia



permanente del año 2019, ya que el Tribunal Contencioso Electoral, por varias ocasiones ha dispuesto la anulación de las resoluciones de este CNE por falta de la debida motivación de sus resoluciones, sin embargo, siguen cometiendo ilegalidades especialmente encontra (sic) de nuestro partido, no toman en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (...).

En nuestro caso, no se permitió actuar la prueba presentada, no se valoró la misma, no se concedió término de prueba, lo que es peor al analizar el artículo 355 del Código de la Democracia, se lo realiza en forma equivocada, juzgando a nuestro Partido dos veces por el mismo hecho, conforme lo voy a demostrar más adelante.

Se ha evidenciado que no se agotó la sede administrativa ni se cumplió con el debido proceso, dejándonos en indefensión, puesto que nuestro reclamo es justo como lo demostramos en la etapa administrativa en el CNE, sin embargo, los Consejeros del CNE vuelven hacer (sic) mal asesorados por malos funcionarios que emiten un informe jurídico lleno de defectos, contradicciones, ilegales e interpretaciones absurdas, quienes no nos dieron oportunidad en la etapa probatoria de demostrarles que los cálculos realizados por ellos están mal hechos, referente a la cuarta causal del artículo 355 que nuestro Partido si cumple, en ese informe jurídico contradictorio se manifiesta que no presentamos pruebas de descargo cuando al contrario presentamos hasta un informe pericial en el que se detalla en forma pormenorizada la forma de cálculo apegado a la ley y el Reglamento, donde demostramos que cumplimos con el porcentaje del 10 % de concejales obtenidos de todos los cantones del país, es decir, cumplimos con la normativa y tenemos derecho a fondo partidario.

Los señores que firman el informe jurídico confunden lo que significa las alianzas y la repartición del fondo partidario constante en el acuerdo, en ese caso es lógico que se puede repartir sin ningún problema el fondo, porque se trata de valores monetarios, pero no pueden confundir con la asignación de Concejales (sic) obtenidos según la distribución de alianzas, ahí es cuando hace un análisis sesgado y fuera de la ley, es una de las motivaciones de nuestra apelación.

Es importante señalar también que al no valorar ni despachar la prueba solicitada, no se nos dio la oportunidad de demostrar lo equivocados que estaban los funcionarios del CNE, ya que la prueba que presentamos garantizaba la verdad como valor absoluto dentro del derecho y en consecuencia les hubiera permitido a las autoridades competentes determinar que nuestra tesis es la que se encuentra apegada a derecho al reglamento y a la ley.

Justicia que garantiza democracia



Nuestros argumentos presentados ante el CNE fueron:

1. Para el presente análisis en el caso de Sociedad Patriótica, única y exclusivamente vamos a referirnos al requisito ubicado en el numeral cuarto del artículo 355 del Código de la Democracia, que nuestra agrupación política SI cumple, por tanto tiene derecho a percibir el Fondo Partidario. Cuando el CNE analizó la cancelación de los Partidos Políticos que no cumplían lo señalado con el mencionado requisito del artículo señalado, que es exactamente el mismo establecido en el artículo 355.4, conforme lo probaremos más adelante.
2. En la Resolución del CNE, No. PLE-CNE-10-31-10-2019, los Consejeros para no considerarnos en la distribución del fondo, única y exclusivamente en uno de los considerandos de dicha resolución mencionan que se sancionó al PSP, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 porque supuestamente nuestra agrupación política había abierto más de dos cuentas bancarias para el manejo del fondo partidario, hecho que fue resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral TCE, declarando la nulidad de dicha resolución, por tanto, queda absolutamente claro que nuestro Partido Político tiene derecho a recibir el Fondo Partidario 2019, porque los resultados electorales ya fueron analizados y juzgados cuando se revisaba la cancelación de los partidos y agrupaciones políticas; justamente ese requisito fue cumplido por nuestro partido y así se evitó la cancelación del Registro Electoral cumpliendo lo dispuesto en el art. 327.3, es decir, el tener al menos un Concejal en el 10 % de cantones del País. En el presente trámite administrativo el CNE pretende volver a juzgar el mismo requisito del art. mencionado, porque revisando el cálculo que nos llega en la resolución, ya no se reconoce que tenemos un Concejal en el 10 % de cantones, sino que se nos asigna en forma ilegal un porcentaje menor 9,9548, lo cual queda desvirtuado con la prueba presentada al CNE y que debe ser valorado en el TCE.
3. En el primer considerando de la Resolución PLE-CNE-19-2-10-2020 notificada, los señores Consejeros analizan los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, y en esta contestación también nos vamos centrar (sic) en lo que señala el numeral 3 (...) Al respecto vamos ha (sic) analizar como el Consejo Nacional Electoral en forma ilegal aprueba un reglamento que está en contra de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, así como también se viola el principio de la primacía de la ley que establece que un reglamento no puede sustituir o cambiar el espíritu de una norma legal. Sobre este punto el ilegal Reglamento señala: Art. 7.- Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza...". Este artículo desde el título ya sugiere una violación directa al Código de la Democracia, puesto que establece la distribución de votación y escaños obtenidos cuando la ley única y exclusivamente

Justicia que garantiza democracia



refiere en el art. 325 inciso 2do., lo siguiente: "... En el acuerdo debe constar los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso". DE esta manera podemos concluir que la ley solo establece distribución del porcentaje del fondo partidario dentro de una alianza, sin embargo, e n forma ilegal el reglamento pretende fraccionar las dignidades y la representación obtenida por la alianza, pretendiendo ir en contra del espíritu de la ley que es motivar las alianzas, resultando absurdo fraccionar una representación que de obtenerla debe beneficiar a las agrupaciones políticas que la conformaron.

4. En el art. 12 del Reglamento señala: "Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala". Este artículo también viola la ley, ya que no calcula lo que la ley dispone, la norma habla del 10 % de cantones, es decir, se debe primero obtener el número entero, que en el caso de nuestro país que tiene 221 cantones, el 10 % 22 cantones, no podemos confundir los porcentajes de los cantones con el porcentaje de un número al que se le aplica el 10 %, por ejemplo, el 10 % del número 221 es 22.1, en consecuencia los cantones no se pueden fraccionar, no se puede poner porcentajes de los cantones, como es lo que establece para el cálculo el art. 12. Siguiendo con el análisis de este artículo violatorio que en su título sugiere el cálculo en porcentajes, en el peor de los escenarios debería considerarse todos los porcentajes obtenidos, sin embargo en el literal c) del art. 12 contradice al título, porque deja por fuera los porcentajes menores que 1, provocando cálculos irreales y perjudiciales para todas las organizaciones políticas, en nuestro caso, si aplicamos todos los porcentajes establecidos entre candidatos propios y de alianza, nuestro número de cantones donde tendríamos representación sería de 26.2333. Este confuso e ilegal artículo induce a los Consejeros del CNE dentro del mismo cálculo por un lado a realizar cálculos de enteros y por otro cálculos por fracciones, resultando esta normativa contradictoria y alejada del espíritu de la norma legal.

Por último si ya los estadísticos y matemáticos del CNE deciden aplicar la reglamentación en porcentajes lo mínimo que deben hacer es sumar todos los porcentajes porque en ninguna parte de la Ley ni en la Constitución se dispone que los porcentajes que no lleguen a 1 no sean tomados en cuenta, en ninguna parte del mundo se puede dejar sin representación a una agrupación política que ha realizado una alianza con el objeto de ganar una elección. En consecuencia cumplimos con la normativa para ser beneficiarios del Fondo Partidario Permanente.

5. Respecto al análisis realizado en el numeral anterior, queremos dejar clara nuestra posición respecto a lo que determina la ley y lo que ya el CNE a (sic) resuelto en anteriores ocasiones, dejando sentado su

Justicia que garantiza democracia

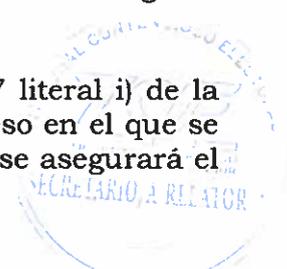


criterio respecto al cumplimiento del requisito del requisito de al menos 1 Concejal en el 10 % de cantones del país, para poder seguir vigente como agrupación política y tener derecho al Fondo Partidario Permanente. Como ya se analizó anteriormente en el Art. 325 inciso 2do establece únicamente la distribución del Fondo Partidario y no la distribución de dignidades y de votación, siendo el espíritu de la ley motivar las alianzas y que el número de dignidades alcanzadas, sean las mismas para los integrantes de las alianzas; además es ilógico pensar, que una representación se la pueda dividir en partes o fraccionar, este criterio lo aplicaba normalmente el CNE, por ejemplo, en las elecciones seccionales 2014 en el caso de Sociedad Patriótica se obtuvo concejales en 17 cantones y en alianza en 21 cantones, el total de cantones asignado por el CNE a nuestro partido fue 38 y no fraccionó las dignidades alcanzadas en alianza, con cual (sic) se cumplió el requisito establecido en el art. 355.4; este criterio lo usaba normalmente el CNE, lo cual se encuentra ya como hecho juzgado, COMO LO SEÑALA EL TCE en su sentencia No. 050-2018-TCE.

6. El CNE mediante oficio número CNE-SG-2020-00033-Of, de fecha Quito 13 de febrero de 2020, el Secretario General de esa institución abogado Santiago Vallejo Velásquez, nos da a conocer y adjunta los resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional, por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero. Mediante Memorando número CNE-DNOP-2020-0352-M de fecha Quito, 12 de febrero de 2020, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por parte del Director Nacional de Organizaciones Políticas, abogado Lenin Sulca Villamarín, dicho funcionario manifiesta que notificó al Partido Sociedad Patriótica 21 de enero con los resultados obtenidos en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de prefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de juntas parroquiales en alianza y sin alianza, así como los escaños alcanzados en la alianza y sin alianza, ~~para lo cual se remite a información proporcionada por la Dirección Nacional de Estadísticas del CNE. En los resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica se establece lo que determina el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, certificando de nuestra organización política en lo que refiere al porcentaje de Concejales obtuvo un Concejal en el 10,0 % de cantones. Documento que adjunto como prueba donde podemos determinar en forma clara y precisa que Partido Sociedad Patriótica 21 de enero lista 3, cumplió con los requisitos tanto del artículo 327 como del artículo 355.4 del Código de la Democracia.~~

Es preciso señalar en este punto el Art. 76, numeral 7 literal i) de la Constitución de la República que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el

Justicia que garantiza democracia





derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...”. Constituyéndose dicha formación constitucional en una garantía del debido proceso que tiene toda persona en las causas en las que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, disposición constitucional que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico vigente, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 424, 425 y 426 de la Carta Magna, no pudiendo la norma jurídica restringir el contenido de las garantías constitucionales, como lo señala el numeral 4 del Art. 11 de la Constitución.

El Art. 82 de la Constitución también garantiza la seguridad jurídica, que deben tener todas las autoridades que de alguna manera ejercen actos administrativos de juzgamiento, donde tienen que establecer la seguridad jurídica para los administrados. La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia que ya emitido con relación a la seguridad jurídica ha señalado: “el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claras y precisas sujetándose a las articulaciones que competen en cada órgano”. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado al Artículo 11.9 de la Constitución: “...El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” se constituye en la perspectiva dese la cual debemos enfocar todos y cada uno de los asuntos sometidos a resolución de las autoridades públicas, es decir, que en última instancia no debemos perder de vista este objetivo concreto que persigue todo el andamiaje jurídico político del Estado.

En consecuencia el CNE al volver a notificarme con este acto administrativo, referente a los resultados obtenidos en las elecciones seccionales del 2019 en las que para las dignidades de Concejales, nuestro partido alcanzó un Concejal en al menos el 10 % de cantones, NO se puede volver a juzgar, ya que el fondo del asunto, es justamente si se cumplió con este requisito, que afecta directamente tanto a la permanencia como agrupación política, así como para la asignación del Fondo Partidario, en consecuencia, el CNE no puede violentar esta disposición constitucional y debe ratificar nuestra permanencia como Partido y disponer el pago del fondo partidario 2019, el no hacerlo ocasiona graves consecuencias para los funcionarios y autoridades que incumplan esta norma Constitucional, que podría causar daños extra-contractuales a nuestra agrupación política. Estas violaciones constituyen una infracción que conlleva al pago de daños y perjuicios,

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 118-2020-TCE

el Art. 233 de la Constitución de la República señala: “ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados en los servicios de sus funciones”; el Art. 326.2 ibídem determina: “Los derechos consagrados en la Constitución y en los Derechos Constitucionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de derechos y garantías establecidas en la Constitución para desechar la acción y argumentos interpuestos en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”, esta normativa va en concordancia con el Art. 327. Así como el Art. 424 de la misma Carta Magna. En consecuencia, lo señalado en el Art. 7 del Reglamento que se menciona en la Resolución a la que estamos dando contestación, carece de eficacia jurídica y legal como lo señala las referidas normas constitucionales, la pretensión de juzgar dos veces un mismo hecho, cosa o materia, de analizado y resuelto, se está violando las normas constitucionales y legales señaladas. El derecho se trata de cosa juzgada y según la doctrina y la Constitución no se nos puede volver a juzgar.

7. Con respecto a la Resolución que impugnamos con el nuevo e ilegal análisis que el CNE realiza referente al cálculo de al menos un Concejal en el 10 % de cantones, me permito señalar lo siguiente: el art. 355.4 dice: “...4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, EL DIEZ POR CIENTO DE LOS CANTONES DEL PAÍS”. El 10 % de 221 cantones que tiene el Ecuador son 22 cantones, no 22.1 cantones, no existe 0,1 cantón, entonces el requisito a cumplir es tener un concejal en al menos 22 cantones y no como erróneamente el CNE calcula el porcentaje al que equivale estos 22 cantones. Por tanto, el porcentaje de 9,9548 % no es lo que la ley dispone, concluyendo que este porcentaje es equivocado.
8. En el documento de trabajo que realiza el CNE, donde se analizan los concejales obtenidos en alianza, se fraccionan las representaciones, determinando que en las fracciones que no superan ni llegan a 1, se desechan sin argumento legal ni motivación, es decir, según el criterio de los técnicos del CNE, esos valores obtenidos menores a 1 no se asignan a nadie, ni tienen ninguna representación para el cálculo, violando la ley por lo que se vulneran los derechos de representación de mi agrupación política, perjudicando el porcentaje final. Además de que el CNE al calcular a PSP el 9,9548 % debería sumar las proporciones de la columna se suma de concejales en alianza porque es inaceptable que si está calculando en porcentajes en nuestro caso, deje de lado las fracciones que no llegan a 1 de los concejales en alianza, no es dable que se utilice dos criterios en el un caso si se toma en cuenta las fracciones y en el otro no. Con el criterio que utiliza el CNE para

Justicia que garantiza democracia

SECRETARIO, A RELATOR



calcular el 9,9548, debería sumar a los 17 cantones que tenemos como lista 3 el 9,2333 cantones de la columna suma concejales en alianza del documento de trabajo del CNE, dándonos un total 26,2333 cantones equivalente a un porcentaje de 11,37 % superior al requisito establecido por el art. 355.4 del Código de la Democracia, en conclusión SI tenemos derecho a la asignación del Fondo Partidario.

9. Lo legal, lógico, matemático, justo y lo calculado con normalidad por el CNE en los procesos electorales anteriores, sin direccionamiento para perjudicarnos, e son fraccionar las dignidades en alianza, con lo que nuestra agrupación política en estas últimas elecciones, alcanzó la representación en alianza en 14 cantones que sumados a los 17 cantones en los que obtuvimos Concejales como lista 3, nos da un total de 31 cantones en los que tenemos al menos un concejal que con la interpretación que realiza el CNE corresponde al 14,03%,
10. Por otro lado señores Consejeros existe una sentencia emitida por el TCE, la cual no ha sido cumplida por ustedes en el tiempo establecido, y si a eso se suma que ya el CNE nos entregó un pronunciamiento oficial del cumplimiento de requisitos tanto para la permanencia como Partido así como para el pago del Fondo Partidario, queda en completa evidencia que este trámite solo debe tener la ratificación de que el PSP tiene derecho al pago del Fondo ya que no se dio cumplimiento a la Sentencia emitida dentro de los plazos establecidos.

Por las consideraciones anotadas además es evidente que la Resolución materia del presente recurso inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76, numeral 7, literal "I", dispone que: "(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos".

V. Los agravios causados corresponden a:

La Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2010, adoptada por mayoría de los miembros del Consejo Nacional Electoral, notificada electrónicamente el 24 de octubre de 2020 a las 7:37:50 p.m., mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencias constantes en los informes jurídico y otros, sin analizar debidamente los hechos, genera los siguientes agravios:

1. Afecta a la seguridad jurídica a la cual tenemos derecho conforme a la constitución (sic), y su violación nos ocasiona graves perjuicios, dejándonos sin recursos perjudica a nuestros partidarios y afiliados con son (sic) a nivel Nacional.

Justicia que garantiza democracia



2. Al no entregar el Fondo Partidario que por ley nos corresponde, imposibilita el cumplimiento de los objetivos que tenemos como Partido político, privándonos de un derecho establecido en la Constitución y la ley que se establecen para las organizaciones políticas.
3. Se viola el principio de igualdad puesto que no se nos otorga los mismos derechos que tiene las demás organizaciones políticas.
4. Se nos afecta a nuestros derechos de participación.

Los preceptos legales vulnerados son:

La Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2010, adoptada por mayoría de los miembros del Consejo Nacional Electoral, notificada electrónicamente el 24 de octubre de 2020 a las 7:37:50 p.m., mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencias constantes en los informes jurídico y otros, sin analizar debidamente los hechos, vulnera preceptos legales y adolece principalmente de los siguientes errores:

- a) En el informe jurídico que motiva la resolución impugnada realizan un análisis equivocado respecto a las similitudes diferencias el artículo 355 y 327 del Código de la Democracia, que evidentemente refieren a dos cosas diferentes pero que el porcentaje obtenido por PSP, respecto a los concejales no puede variar para que el un caso tener el 10% y para el otro caso el 9,9548%, cuando se trata del mismo objeto en causa (...) las disposiciones son exactamente iguales por lo que nuestra tesis de que se pretende juzgar dos veces por la misma materia o causa, es pertinente. Señores Jueces las matemáticas son ciencias exactas, no se puede aplicar un porcentaje de cantones para aplicar el art. 327 para que siga vigente la organización política y otro para el art. 355 para la asignación del fondo (...)

Es importante resaltar que el cálculo que realiza el CNE actualmente aplicando el reglamento ilegal vigente, es perjudicial para nosotros, sin embargo determina que PSP tiene concejales en 22 cantones, pero en la realidad tenemos concejales en 31 cantones con las alianzas, con lo que se verifica que el procedimiento por el CNE es totalmente improcedente e ilegal.

- b) En el informe también en forma equivocada, inducen al error al interpretar el artículo 325 del Código de la Democracia, puesto que esta disposición en forma clara diáfana señala que en los acuerdos se debe constar los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que lo conforman para su entrega si fuere el caso, en ninguna parte de la norma consta lo señalado maliciosamente en el inciso quinto de la página 17 del informe técnico, cuando hacen referencia a la disposición del artículo 325 en el que se indica: "los mismos que deben contener la

Justicia que garantiza democracia



forma de distribución de las dignidades, o el porcentaje de las mismas”, en ningún momento esta disposición autoriza para que los funcionarios del CNE fraccionen los concejales y lo que es peor, no asignen porcentajes cuando no llegan a 1, eso es inconstitucional e ilegal y por supuesto viola el artículo 82 de la Constitución, que garantiza la seguridad jurídica. A todas luces aplicando el reglamento emitido para la asignación del fondo partidario vigente desde el año 2017, sin embargo incluso en ese reglamento aplicándolo literalmente, nuestra agrupación política superó el 10% de los concejales requeridos en todo el país, sin embargo, consideramos que este reglamento es inconstitucional y ustedes señores jueces deben aplicar lo que dispone el art. 426 de la Constitución.

(...) Finalmente el espíritu del legislador y de la Ley en el art. 325, al no disponer la distribución de las dignidades y los porcentajes de votación es motivar las alianzas, es decir, que las OP se unan para ganar más representantes en los diferentes niveles de gobierno. Por consiguiente, aplicando este principio es su obligación disponer al CNE que no aplique este ilegal reglamento y disponer su inaplicabilidad porque viola el Código de la Democracia y la Constitución.

- c) En los considerandos 18, 21, 22, 23 y 24 pág. 7 inciso 3 parte final de la Resolución que se impugna, se determina que el CNE en cumplimiento de la sentencia dentro de la causa No. 906-2019-TCE de 2 de marzo de 2020, inició el procedimiento administrativo el cual fue notificado al PSP, contestado y argumentado dentro del plazo establecido, como determina en los considerandos referidos, sin embargo de la lectura del informe técnico y de la Resolución se puede confirmar que hasta ahí llegó el procedimiento administrativo, es decir, no se apertura (sic) el periodo de prueba ni el plazo de 3 días para la contradicción de la prueba establecido en la Resolución PLE-CNE-19-2-10-2020, por lo tanto hasta ahí les llego (sic) la legalidad, porque no cumplieron ni su propia resolución ni la recomendación del TCE y peor aún el COA y la Constitución violando el debido proceso y seguridad jurídica de lo que se determina la falta de motivación de la resolución impugnada, lo que constituye la nulidad de la misma.
- d) El informe jurídico y la resolución impugnada, en el considerando No. 26 página 11, mencionan: “...conforme consta del expediente la organización política no ha ingresado documentos de descargo, demostrando de esta manera su conformidad con los resultados notificados; por lo tanto se determina que la organización política NO cumple con los requisitos constitucionales jurisprudenciales legales y reglamentarios...”, principal argumento que toman los Concejeros (sic) la parte resolutive; lo que constituye una contradicción con lo que ellos establecen en los considerandos 23 y 24 de la Resolución, en el que manifiestan que PSP si presento (sic) los justificativos y pruebas de descargos dentro del plazo otorgado, demostrando nuestra total

Justicia que garantiza democracia



desconformidad (sic) y rechazo al informe presentado donde se realizan cálculos absurdos e ilegales, una prueba más de su falta de ética y profesionalismo en la aprobación de estas resoluciones que lo único que ocasionan (sic) son perjuicios a nuestra Organización y sus militantes, demostrando que es una Resolución nula de nulidad absoluta, por carecer de la motivación debida.

(...) En conclusión, podemos determinar que el mismo CNE establece su PROPIO cuadro constante en la página 10 de la Resolución que PSP tiene Concejales en los 22 cantones del país, cumpliendo el requisito de tener por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos el 10% de los cantones del país.

Concejal es sin alianza	Concejal es en alianza	Concejales obtenidos según distribución de alianzas	Cantones sin alianza	Cantones en alianza	Total de cantones	Porcentaje de cantones
27	22	9,2333	17	5	22	9,9548%

Para el cálculo de las y los concejales urbanos y rurales se consideró la participación individual de la organización política y sus alianzas.

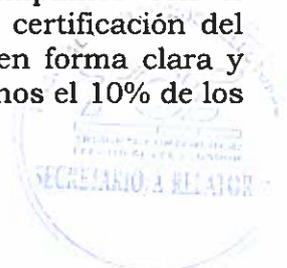
VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes de hecho y de derecho se comprueba que:

- Los informes que han servido de sustento para la Resolución contienen errores básicos que se ven replicados en dicha Resolución ya que no analizan debidamente los hechos conforme lo analizado anteriormente.
- Se manifiesta que la Organización Política tampoco podría ser beneficiario de las Recursos Públicos, cuando lo cierto es que si cumplimos lo dispuesto en el art. 355 No. 4 del Código de la Democracia.
- Con relación a que la Organización Política sea sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 355.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)

De la revisión de toda la documentación entregada por parte de la Organización Política es sencillo determinar que cumplimos con el porcentaje conforme ya nos notificó el CNE mediante certificación del secretario y con el peritaje presentado, establecimos en forma clara y diáfana que cumplimos con tener un concejal en al menos el 10% de los cantones del país (...)

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 118-2020-TCE

Señores Jueces, ha quedado demostrado hasta la saciedad que el partido PSP tiene derecho al Fondo Partidario por haber cumplido el art. 355.4 del Código de la Democracia (...)

VII. EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS...

Se tomará como prueba de mi parte los documentos y actuaciones que se adjuntan en original o copias certificadas o notariadas de:

A efectos de comprobar las presupuestas fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral solicito reproducir los documentos que adjunté como prueba al expediente del CNE y que constan en el (sic), estas son:

- a. Que se sirva tomar como prueba a mi favor el peritaje realizado por el matemático PhD Luis Horna Huaraca, el cual se encuentra con el debido reconocimiento de firma y rúbricas ante notario, en el que se establece en forma clara y precisa que el número de cantones que exige la ley para cumplir el requisito del art. 355.4 del Código de la Democracia es: 221 cantones es 22 cantones, así como se determina que no se puede fraccionar la representación de las dignidades alcanzadas en alianza, así como una explicación técnica que no se puede utilizar fracciones para un caso y enteros para otro caso. Peritaje que concluye que el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en función a las elecciones seccionales del 2019, cumple con el requisito del art. 355.4 del Código de la Democracia y por tanto tiene derecho a recibir el Fondo Partidario Permanente.
- b. Se sirva disponer a fin de que el PhD. Luis Horna Huaraca comparezca a dar su testimonio y sustentar su informe en la audiencia que se lleve a cabo.
- c. Se sirva tomar en cuenta como prueba de nuestra parte los oficios originales certificados número CNE-SG-2020-00033-Of, de fecha Quito, 13 de febrero de 2020, el Secretario General de esa institución abogado Santiago Vallejo Velásquez nos da ha (sic) conocer y adjunta los resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional, por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, el cual adjuntamos en original.
- d. Adjunto como prueba de nuestra parte en 3 fojas certificadas, el memorando número CNE-DNOP-2020-0352-M y los resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero en las elecciones seccionales 2019 de fecha Quito 12 de febrero de 2020, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional Electoral por parte del Director Nacional de Organizaciones Políticas, abogado Lenin Sulca

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 118-2020-TCE

Villamarín, dicho funcionario manifiesta que notificó al Partido Sociedad Patriótica 21 de enero con los resultados obtenidos en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 en las dignidades de prefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de juntas parroquiales en alianza y sin alianzas, donde se determina el porcentaje del 10%, con lo que se cumple el requisito del art. 355.4 del Código de la Democracia.

- e. Que se tome en cuenta la resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, dictada por el CNE, en la que se determina que (sic) Partidos y agrupaciones políticas fueron analizadas y por no cumplir con lo que determina el Código de la Democracia fueron canceladas, es decir, ya se juzgo (sic) y por lo tanto dentro de esta resolución se determina que el Partido Sociedad Patriótica si cumple con el requisito del art. 355.4 del Código de la Democracia, conforme el cuadro número 4 y 5 de dicha Resolución.
- f. Que se disponga se remita todo el expediente correspondiente al TCE.
- g. Adjunto el listado de Concejales que PSP obtuvo, así como los Concejales que se obtuvieron en alianzas y los cantones a los que se pertenecen.

Adicionalmente solicito el auxilio del Tribunal para la obtención de las siguientes pruebas:

Se disponga al CNE lo siguiente:

- h. Que remita el listado de Concejales que PSP obtuvo, así como los Concejales que se obtuvieron en alianzas y los cantones a los que se pertenecen.
- i. Que se oficiar (sic) al CNE para que los funcionarios señores Mercedes Angélica Ortega Pérez Directora Nacional de Organizaciones Políticas; Abda. (sic) Gabriela Tacle Vaca Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; Ing. Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Ing. Luis Bonifaz Nieto Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, Abdo. (sic) Enrique Vaca Batallas Director Nacional de Asesoría Jurídica, comparezcan a rendir su testimonio sobre su informe Nro. 0153-DNOP-CNE-2020 emitido, al tenor de las preguntas que realizaremos en la audiencia que se convoque para el efecto.

Se acompañará además:

Copia certificada de mi nombramiento como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3..."

3.2. Contestación al recurso interpuesto

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





Los señores ingenieros Shiram Diana Atamaint, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lachimba, en sus calidades de Presidenta, y Vocales del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2020 a las 17h45, dan contestación al presente recurso y, en lo principal, manifiestan:

“(…) III.- Análisis de la argumentación del accionante, respecto de los agravios que ha causado el acto.-

El accionante conjuntamente con el secretario del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, ha recurrido la Resolución PLE-CNE-2-22-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió:

“(…) NO INCLUIR al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 de enero, Listas 3, dentro de las organizaciones políticas que tiene derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, en virtud que NO CUMPLE lo determinado en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente (…)”

3.1. DEBIDO PROCESO

Dentro del escrito del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral la organización política señaló que:

“(…) en forma ilegal y violando el debido proceso y la seguridad jurídica emiten la resolución impugnada sin motivación y sin valorar mi prueba presentada (…)

En nuestro caso no se permitió actuar la prueba presentada no se valoró la misma, no se concedió término de prueba”.

Partiendo de la premisa que la garantía del debido proceso consiste en una de aquellas de trascendental importancia, puesto que contempla el cumplimiento de aspectos técnicos jurídicos dentro de una causa, los cuales se encuentran reglados, y que permiten a su vez, el ejercicio pleno de los derechos del administrado dentro de todo procedimiento.

Es menester indicar que mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, se estableció que:

Justicia que garantiza democracia



“(…) TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral previa aplicación del procedimiento administrativo reconozca el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente según los resultados electorales obtenidos en las elecciones de 2017 y 2019 y en conformidad con los preceptos y requisitos constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. El Consejo Nacional Electoral comunicará a este Tribunal el cumplimiento de esta disposición de forma inmediata cuando ésta se realice (...)”

En estricto cumplimiento de la referida sentencia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-19-2-10-2020 de 02 de octubre de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTAS 3, tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente”; Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política (...) los resultados obtenidos con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de prueba”.

Acto que fue notificado en legal y debida forma al Representante Legal del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, con fecha 03 de octubre de 2020, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000654-OF, de 02 de octubre de 2020, conforme consta en la razón de notificación emitida por el secretario del Consejo Nacional Electoral y que consta en el expediente.

Como se evidencia, en relación al hecho jurídico de la notificación del acto de inicio del procedimiento, es decir, a partir del 03 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho a la defensa de la organización política, pues mediante resolución No. PLE.-CNE-19-2-10-2020 se dispuso que en plazo de 10 días la organización política PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3 presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.

Justicia que garantiza democracia





(...) Por lo que, lo aseverado por la organización política carece de veracidad, puesto que con el escrito recibido el 13 de octubre de 2020 a las 14:15:46 suscrito por el Ing. Gilmar Gutiérrez, Presidente del Partido Sociedad Patriótica, Dr. Nelson Maza, Secretario del Partido Sociedad Patriótica y Dr. Paúl Andrade Rivera, abogado, presentaron los justificativos y pruebas de descargo que fueron debidamente valorados y practicados por esta administración en los tiempos determinados en la mencionada Resolución, previa la emisión de la resolución, hechos que constan en el expediente de la presente causa, puntualmente en el informe Nro. 302-DNOP-CNE-2020 de 22 de octubre de 2020, en el cual se realiza un análisis respecto a su pertinencia (...)

Queda evidenciado que éste (sic) órgano electoral ha cumplido con el debido proceso, previo a reconocer el derecho de la organización política a acceder al fondo partidario permanente, conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, 33 Código Orgánico Administrativo y la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020.

CÁLCULO DE CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS CON EL CÁLCULO DE FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, DOBLE JUZGAMIENTO

“(...) En el informe jurídico que motivo (sic) la resolución impugnada, realizan un análisis equivocado respecto a las similitudes diferencias el artículo 355 y 327 del Código de la Democracia, que evidentemente refieren a dos cosas distintas pero que el porcentaje obtenido por PSP, respecto a los concejales no puede variar para él (sic) un caso tener el 10% y para el otro caso el 9,9548%, cuando se trata del mismo objeto en causa (...)”.

(...) El criterio expuesto por el recurrente es erróneo, pues aunque existe coincidencia respecto a los requisitos a analizarse en el procedimiento para cancelación de organizaciones políticas y en el procedimiento para reconocimiento de acceso a fondo partidario permanente mal puede la organización política establecer que el resultado sea el mismo, puesto que las organizaciones políticas conforme lo señala el artículo 325 del Código de la Democracia deben suscribir acuerdos los cuales se rigen bajo los preceptos determinados en el mismo artículo, así como el reglamento de alianzas electorales vigente a la fecha del proceso electoral en marcha en los cuales se determinan cláusulas específicas para la distribución del fondo partidario permanente conforme lo señala el artículo 355 del Código de la Democracia, así como la distribución de votos y dignidades para determinar si se encuentran incurso en alguna de las causales

Justicia que garantiza democracia



determinadas en el artículo 327. En este contexto, no puede la organización política tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente establecidas en el Art. 355 ibidem, toda vez que las cláusulas específicas de los acuerdos de alianzas difieren respecto a los cálculos a realizarse tanto para cancelación como para fondo partidario permanente.

Por tanto queda evidenciado que son procedimientos diferentes, por lo cual no puede asimilarse un “doble juzgamiento” como lo afirma el representante legal de la organización política puesto que como se menciona en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa signada con el número 230-2014-TCE:

“No se trata de un conflicto de igualdad ante la ley, sino de situaciones diferentes que deben ser distinguidas por el juzgador, como lo manifiesta el tratadista José Luis García: “Lo que el respeto de la igualdad impone al legislador es la obligación de tratar lo igual como tal y la prohibición de tratar de modo diferente situaciones iguales”.

FRACCIONAMIENTO DE DIGNIDADES

“Señores Jueces las matemáticas son ciencias exactas, no se puede aplicar un porcentaje de cantones para aplicar el art. 327 para que siga vigente la organización política y otro para el art. 355 para la asignación de fondo, el análisis que realizan “los firmantes” del informe en su página 1.5 y 1.6 es totalmente equivocado y mal intencionado, con el fin de causar perjuicio a nuestra Organizado /Política (sic). El texto en los dos artículos es el mismo, por lo tanto, el resultado del 10% de los cantones dl (sic) país al ser 221 cantones es 22 cantones, entonces el requisito a cumplir que disponen estos dos artículos es tener un concejal en al menos 22 cantones o más, hecho que nuestro partido sí cumple.

Es importante que el cálculo que realiza el CNE actualmente aplicando el reglamento ilegal vigente es perjudicial para nosotros, sin embargo determina que PSP tiene concejales en 22 cantones, pero en la realidad tenemos concejales en 31 cantones con las alianzas, con lo que se verifica que el procedimiento realizado por el CNE es totalmente improcedente e ilegal (...).

(...) maliciosamente el inciso quinto de la página 17 del informe técnico cuando hacen referencia a la disposición del artículo 325, en el que indica: “los mismos que deben contener la forma de distribución de las dignidades o el porcentaje de las mismas” en ningún momento esta disposición

Justicia que garantiza democracia



autoriza para que los funcionarios del CNE fraccionen los concejales o lo que es peor no asignen porcentajes cuando llegan a 1 (...).”

Ante estas pretensiones es necesario resaltar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en la medida en que las organizaciones políticas cumplan con los requisitos legalmente establecidos, recibirán asignaciones del Estado por concepto de fondo partidario permanente, tanto es así que, el numeral 4 del artículo 355 de la ley ibídem establece textualmente el siguiente requisito: “(...) 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...)”.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 236-2014-TCE, respecto a la asignación del Fondo Partidario Permanente, establece el siguiente criterio: “(...) la entrega del financiamiento público a las organizaciones políticas, es competencia del Consejo Nacional Electoral, para lo cual puede emitir las normas reglamentarias que considere pertinentes para viabilizar el procedimiento. En este caso, el organismo administrativo electoral debe aplicar la norma que esté vigente al momento de resolver el caso como efectivamente lo ha hecho”.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2017, expidió el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, el cual norma entre otros, el procedimiento de cálculo para determinar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia.

Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral ha sido enfático en señalar que el pretender sumar fracciones de dignidades entre distintas jurisdicciones (cantones) es contrario a la ley, puesto que implicaría romper con la condicionante del numeral 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que claramente establece que el cálculo del porcentaje se determinará en relación al número de cantones que hayan alcanzado al menos una concejalía, y no a la sumatoria de la misma como lo dice el recurrente.

3.2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 355

La Constitución de la República, dentro del contexto del artículo 109 determina de modo imperativo que los partidos políticos serán de carácter

Justicia que garantiza democracia



nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados, este precepto guarda armonía con el artículo 110 de la misma Ley Suprema que manifiesta:

“(…) Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control (…)”.

En sujeción con la norma constitucional y en concordancia al artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para recibir asignaciones de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, consecuentemente, el derecho a recibir asignaciones del Estado, se aplica cuando se cumple al menos uno de los siguientes requisitos: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”.

El Tribunal Contencioso Electoral, como Organismo Jurisdiccional, cuyos fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral de última instancia, en sentencia dictada dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 2 de marzo de 2020, referente a la asignación del fondo partidario permanente 2019, en su argumentación jurídica sentó líneas jurisprudenciales respecto a los requisitos que deben cumplir los movimientos políticos (...).

(...) Por lo tanto, una vez realizado el análisis técnico de los resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en relación a los presupuestos establecidos en el Art. 355 del Código de la Democracia, se observa que:

- a) Primera Causal, el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional

ELECCIONES GENERALES 2017			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
3.607,5000	4.511.792,0000	4.515.300,5000	2,6438%

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
-----------------------------	--	--	--

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 118-2020-TCE

VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
143.142,5374	599.042,0000	742.184,5374	2,0420%

- b) Segunda causal, es alcanzar al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional; para este cálculo se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados en las Elecciones Generales 2017:

ASAMBLEISTAS					
Asambleístas sin alianza	Asambleístas en alianza	Asambleístas según acuerdo alianza	Escaños Individual	Escaños Alianza	Total Escaños Asambleístas
2	0	0,0000	2	0,0000	2,0000

Cabe señalar que, en el cálculo de los representantes a la Asamblea Nacional se consideró la participación individual de cada partido y las alianzas en las que participó.

- c) La tercera causal, es haber obtenido al menos el 8% de las alcaldías. La organización política obtuvo a nivel nacional el siguiente porcentaje:

Alcaldes sin Alianza	Alcaldes en Alianza	Alcaldes según Acuerdos de Alianza	Escaños Individual	Escaños Alianza	Total Escaños Alcaldías	Porcentaje de Alcaldías
3	6	2,9167	3	2,9167	5,9167	2,6772%

Cabe señalar que, en el cálculo de los Alcaldes se consideró la participación individual de la organización política y sus alianzas

- d) La cuarta causal, es haber obtenido, por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; el cumplimiento de esta causal opera cuando la Organización Política cuenta con al menos un representante en más de 22 cantones.

Conforme el criterio jurídico respecto a la aplicación de los literales b) y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que señala: "(...) se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada cantón o de los cantones del país"; así mismo, la Dirección Nacional de Estadísticas señala: "(...) d) El porcentaje

Justicia que garantiza democracia



de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país”; por lo tanto, en el presente cuadro se han considerado las proporciones que corresponden a cada cantón del país y el procedimiento señalado por las elecciones referidas.

Cuadro No. 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Concejales sin Alianza	Concejales en Alianza	Concejales Obtenidos según Distribución de Alianzas	Cantones sin Alianza	Cantones en Alianza	Total de Cantones	Porcentaje de Cantones
27	22	9,2333	17	5	22	9,9548%

Para el cálculo de las y los concejales urbanos y rurales se consideró la participación individual de la organización política y sus alianzas.

IV.- IMPUGNACIÓN DE PRUEBA DEL ACTOR

- Respecto del numeral 1, alego improcedencia, toda vez que el peritaje solicitado difiere del proceso de cálculo que realiza el Consejo Nacional Electoral con fundamento en la normativa legal vigente.
- En lo referente al numeral 2 de igual forma lo impugno por estar acorde con el numeral 1.
- Se objeta el petitorio de los resultados obtenidos en concejalías, toda vez que, dentro del procedimiento administrativo se evidencia los informes pertinentes donde se tabularon los resultados, y de haber encontrado inconformidad con aquello, debió impugnarse en el momento oportuno; y,
- La Resolución PLE-CNE-8-31-10-2020, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, lo impugno porque no plantea en forma específica cuál es su pretensión, no tiene relación con la materia del recurso planteado y no tiene vigencia jurídica conforme la certificación adjunta.

V.- ANUNCIO DE PRUEBAS

- Resolución PLE-CNE-2-22-10-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de octubre de 2020;
- Certificación de la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-2-22-10-2020;
- Resolución PLE-CNE-19-2-10-2020, de 02 de octubre de 2020;
- Certificación de la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-19-2-10-2020, de fecha 03 de octubre de 2020;

Justicia que garantiza democracia





5. Informe No. 302-DNOP-CNE-2020, de fecha 22 de octubre de 2020;
6. Certificación de la vigencia jurídica de la Resolución PLE-CNE-8-31-10-2019;
7. Solicito se oficie a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que incorpore una copia certificada de la sentencia de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020 al presente caso.

VI.- PETICIÓN

Con los fundamentos de hecho y de derecho que he expuesto, solicito en forma expresa al Tribunal que en sentencia se resuelva:

1. Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado.
2. Declarar sin lugar las pretensiones del recurrente...”

3.3. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente y por los Vocales del Consejo Nacional Electoral, este juez electoral estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Cuáles son los requisitos que deben reunir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente?; y, ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se procede a efectuar el siguiente análisis:

1.- ¿Cuáles son los requisitos que deben reunir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente?;

La Constitución de la República consagra el derecho de las personas a conformar partidos y movimientos políticos, los cuales se financiarán con los aportes de sus afiliados y simpatizantes; y, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República, en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, recibirán asignaciones por parte del Estado, las cuales estarán sujetas a control.

Por otro lado, la normativa electoral prevé que las organizaciones políticas reciben financiamiento tanto público como privado, conforme lo dispone el artículo 353 del Código de la Democracia.

En lo referente al financiamiento público en favor de las organizaciones políticas, éstas reciben asignaciones económicas por parte del Estado, provenientes del denominado Fondo Partidario Permanente, para lo cual deberán reunir los

Justicia que garantiza democracia



requisitos que señala el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que son los siguientes:

“Art. 355.- En la medida que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

- 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,*
- 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,*
- 3. El ocho por ciento de Alcaldías; o,*
- 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas...”

En relación al Fondo Partidario Permanente, este órgano jurisdiccional, en la causa No. 038-2012-TCE, ha manifestado que aquel *“es una contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, con el objeto de promover la participación política organizada de las ciudadanas y ciudadanos y de esa manera contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permitan la defensa de las diversas posiciones ideológicas, sin que las limitaciones económicas sean un abarrera para el efecto”*.

De las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se infiere entonces que, para que una organización política pueda acceder al beneficio de las asignaciones económicas derivadas del Fondo Partidario Permanente, debe -en primer lugar- constar en el Registro de Organizaciones correspondientes y, adicionalmente, cumplir los requisitos ya señalados, exigidos por la normativa electoral.

Por ello, corresponde al suscrito juez electoral examinar la documentación que obra en el proceso, a fin de determinar si el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, ha cumplido o no los supuestos previstos en la ley que le permitan acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, y si la resolución que se impugna en la presente causa vulnera los derechos invocados por los representantes de la referida organización política.

2.- ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3?

El recurrente imputa -de manera puntual- a la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional

Justicia que garantiza democracia





Electoral, la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, y los derechos de participación, consagrados constitucionalmente, cargos que serán analizados por este juzgador.

En la resolución impugnada se advierte que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al analizar la situación del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, respecto de su derecho de acceder o no a la distribución del Fondo Partidario Permanente, concluyó que no tiene derecho al mismo, al estimar que no cumplió los requisitos que prevé el artículo 355 del Código de la Democracia, de manera específica el contenido en el numeral 4 de la citada norma legal, esto es, haber obtenido, "por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país".

De la revisión de la documentación constante en autos, se advierte que el Consejo Nacional Electoral, para la verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, relacionados con el derecho del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, para acceder al Fondo Partidario Permanente, ha precisado y analizado la votación alcanzada por la referida organización política en dos procesos electorales pluripersonales sucesivos: Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; del análisis de los resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en relación a los tres primeros requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia, la referida organización política no cumple dichos supuestos, esto es: a) el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; b) al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; y, c) el ocho por ciento de Alcaldías.

Luego, al verificar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, esto es, haber obtenido "por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país", el Consejo Nacional Electoral arribó a la conclusión de que el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, tampoco cumplió este requisito, por lo cual determinó que la organización política no tiene derecho a recibir recursos económicos provenientes del Fondo Partidario Permanente, decisión contenida en la resolución que se impugna en esta causa.

Celebrada la audiencia única oral de prueba y alegatos, el 30 de diciembre de 2020 a las 09h00, las partes practicaron la prueba orientada a acreditar sus alegaciones, que se circunscriben al análisis de los siguientes aspectos: a) La presunta vulneración de las garantías del debido proceso, alegada por los legitimados activos; y, b) Sobre si el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, tiene derecho de acceder a la entrega del Fondo Partidario Permanente, aspectos que serán analizados por este juzgador electoral.

Justicia que garantiza democracia



a. La presunta vulneración de las garantías del debido proceso, alegada por los legitimados activos.

Los recurrentes afirman que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-19-2-10-2020, del 2 de octubre de 2020 (que obra de fojas 64 a 68 vta.), y que les fue notificada el 3 de octubre de 2020, dispuso: “Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente”. En la misma resolución se dispuso: “Otorgar el plazo de diez días, para que la organización política (...) presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba”.

Los señores: Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Dr. Nelson Maza Obando, en sus calidades de Presidente y Secretario Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, respectivamente, presentaron el 13 de octubre de 2020, ante el Consejo Nacional Electoral, su escrito de contestación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-19-2-10-2020, como se advierte de la documentación que obra de fojas 27 a 31 vta.

En el mismo escrito, hacen el anuncio probatorio y concluyen señalando:

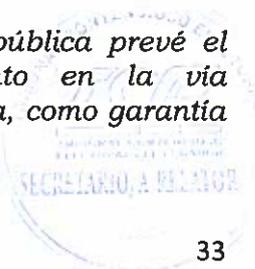
“(…) por cuanto la agrupación política a la que representamos cumple los requisitos establecidos en el artículo 355.4 del Código de la Democracia, solicitamos se sirvan disponer el pago y la adjudicación del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019”.

Ahora bien, una vez que la organización política, a través de sus representantes y dentro del plazo concedido, presentaron sus descargos y observaciones a los informes técnicos referidos en la Resolución PLE-CNE-19-2-10-2020, del 2 de octubre de 2020, en relación a los procesos electorales de los años 2017 y 2019, el órgano administrativo electoral debía aperturar el periodo de prueba por el plazo de cinco días, y posteriormente permitir al Partido Sociedad Patriótica, lista 3, la fase de contradicción de la prueba, conforme se dispuso en la citada Resolución PLE-CNE-19-2-10-2020, del 2 de octubre de 2020.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia expedida en la causa No. 906-2019-TCE -invocada por el Consejo Nacional Electoral- con relación al ejercicio del derecho a la defensa, ha manifestado lo siguiente:

“(…) si bien el artículo 173 de la Constitución de la República prevé el derecho de impugnar los actos administrativos, tanto en la vía administrativa, cuanto en la judicial, el derecho a la defensa, como garantía

Justicia que garantiza democracia





básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que cuando se trate de determinar “derechos y obligaciones” debe ser ejercido plenamente antes de la adopción de la decisión...”.

Sin embargo, de la documentación que obra en autos no se advierte que el Consejo Nacional Electoral haya dado cumplimiento a estas diligencias, que constituyen condición indispensable para asegurar el respeto de las garantías del debido proceso relacionado con el derecho a la defensa, que se expresa -entre otras- en la garantía de “**presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”, como dispone el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República; omisión que afecta los derechos del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3.

Por tanto, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, al omitir la realización de las diligencias de apertura de la etapa probatoria y la consecuente fase de contradicción de la prueba, incurre en vulneración del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal h) del texto constitucional, en perjuicio de la organización política representada por los recurrentes.

b. Sobre si el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, tiene derecho de acceder a la entrega del Fondo Partidario Permanente.

Mediante resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, que obra de fojas 3 a 8 vta., el Consejo Nacional Electoral dispuso:

“Artículo Único.- NO INCLUIR AL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 de Enero, Lista 3, dentro de las organizaciones políticas que tiene derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, en virtud de que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente”.

En respaldo de dicha decisión, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución impugnada, invoca un “informe técnico” No. 0302-DNOP-CNE-2020 (que obra de fojas 16 a 26 vta.), elaborado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respecto del cumplimiento de los requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia para acceder al Fondo Partidario Permanente, por parte del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, informe en el cual se señala los siguientes resultados.

- 1) Haber obtenido el 4 % de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional:

Justicia que garantiza democracia



- Elecciones Generales 2017: porcentaje: 2,6438 %
 - Elecciones Seccionales 2019: porcentaje: 2,0420 %
- 2) Haber obtenido al menos tres representantes a la Asamblea Nacional (Elecciones Generales 2017):
- Total de Asambleístas: 2,0000
- 3) Haber obtenido al menos el 8 % de las Alcaldías (Elecciones Seccionales 2019):
- Porcentaje de Alcaldías: 2,6772 %
- 4) Haber obtenido, por lo menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (Elecciones Seccionales 2019):
- Porcentaje de concejales en al menos el 10 % de cantones: 9,9548 %

Es decir, que según el contenido del informe técnico No. 302-DNOP-CNE-2020, elaborado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en relación al requisito previsto en el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, esto es, obtener por lo menos un concejal o concejala en, al menos, el 10 % de cantones del país (en las elecciones seccionales 2019), la citada organización política habría obtenido concejales en 22 cantones, lo cual constituiría el 9,9548 % del porcentaje requerido, por lo cual, el Consejo Nacional Electoral concluyó que no tiene derecho a participar en la distribución del Fondo Partidario Permanente.

Al efecto, es de conocimiento público que el Ecuador está constituido por un total de 221 cantones, de los cuales, con una simple operación matemática, se concluye que el 10-% de ese total lo representa 22.1 cantones; si bien es cierto que no se puede considerar, para los cálculos pertinentes, una fracción de cantón, por no permitirlo la normativa electoral, tampoco el Consejo Nacional Electoral ha señalado con precisión de qué manera se debe efectuar el cálculo para establecer si una organización política ha obtenido concejales o concejalas de acuerdo al porcentaje mínimo del 10 % del total de cantones a nivel nacional (22.1), requerido por el artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia, por el contrario, el órgano administrativo electoral, en la resolución PLE-CNE-2-22-10-2020, aduce que el cumplimiento del requisito del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia “opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante *en más de 22 cantones*”; y, en virtud de que la normativa electoral no permite fraccionar los cantones para calcular el porcentaje requerido (10 %), el Consejo Nacional Electoral infiere que las organizaciones políticas, a efectos de considerarse cumplido el referido requisito, deberían obtener

Justicia que garantiza democracia



concejales en al menos 23 cantones (que es “más de 22 cantones”), criterio errado y carente de sustento fáctico y jurídico, pues 23 constituiría el 10 % de un total de 230 cantones, número inexistente de acuerdo a la división política de nuestro país país.

No obstante, este Tribunal advierte que, de fojas 39 a 41, consta el Memorando No. CNE-DNOP-2020-0352-M de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual el Ab. Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, notifica al Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral los “Resultados electorales 2019 del partido Sociedad Patriótica 21 de Enero”, y adjunta en dos fojas la información referentes a: 1) “Resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero en las Elecciones Seccionales 2019” (fojas 40); y, 2) “Resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero en las Elecciones Generales 2017” (fojas 41).

Especial relevancia tiene el documento de resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero en las Elecciones Seccionales 2019, en cual **se señala que la citada organización política ha obtenido concejales en 22,0 cantones, y por tanto cumple el porcentaje del 10 % del total de cantones del país con al menos un concejal**, documento que consta elaborado por la Dirección Nacional de Estadística (DNE) y aprobado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (DNOP).

Si bien el referido informe de resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, respecto de las elecciones seccionales 2019, ha tenido como finalidad verificar el cumplimiento de requisitos para evitar la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, previstos en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, no es menos cierto que dicha norma legal exige el mismo requisito (“*haber alcanzado por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de cantones del país*”) para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente (artículo 355, numeral 4 del Código de la Democracia), por lo cual resulta inexplicable que el Consejo Nacional Electoral manifieste, por un lado, que la organización política Sociedad Patriótica, Lista 3, sí cumple el requisito de obtener concejales y concejalas en cada uno de, al menos, el 10 % de cantones del país, para evitar la cancelación de su inscripción en el registro electoral, y en cambio, para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, manifieste que el referido partido político no cumple dicho requisito, hecho que genera la existencia de duda respecto del derecho del Partido Sociedad Patriótica a acceder a la entrega del fondo partidario permanente, en cuyo caso deberá ser resuelta en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia.

Al contestar el presente recurso, la Presidenta y los Vocales del Consejo Nacional Electoral manifiestan:

Justicia que garantiza democracia



“(…) no puede la organización política tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente establecidas en el Art. 355 ibidem, toda vez que las cláusulas específicas de los acuerdos de alianzas difieren respecto a los cálculos a realizarse tanto para cancelación como para fondo partidario permanente”.

Si bien la cancelación de una organización política constituye un asunto totalmente distinto de la distribución del Fondo Partidario Permanente, debe tenerse presente que -en ambos casos- la posibilidad de mantener el registro electoral por parte de las organizaciones políticas, así como el derecho de éstas para acceder a la distribución del fondo partidario, dependen del cumplimiento del mismo requisito, esto es, haber obtenido *“por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de cantones del país”*, supuesto que ha sido cumplido por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en las elecciones seccionales del año 2019, por lo cual obtuvo el porcentaje mínimo requerido en el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, conforme -se reitera- ha sido señalado en el informe aprobado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 40 del proceso.

Además, vale precisar que, de los documentos constantes a fojas 40 y 41 del proceso, esto es de los informes de resultados obtenidos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en los procesos electorales de los años 2017 y 2019, se indica que dicha organización política ha cumplido el requisito de haber obtenido el “porcentaje de cantones con al menos un concejal” (10 % del total de cantones del país), supuesto que le permite, no solo el acceso a la distribución del Fondo Partidario Permanente, sino además evitar la causal de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, en virtud de lo cual el referido partido político se encuentra habilitado y ha presentado candidaturas de elección popular para participar en las elecciones del 7 de febrero de 2021, lo cual no sería posible sino solo a condición de cumplir dicho requisito, ya que de acuerdo a los informes de resultados electorales de los años 2017 y 2019, el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 incumple los demás requisitos previstos en la normativa electoral.

Por tanto, este juez electoral advierte que la exclusión del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, del acceso al Fondo Partidario Permanente, violenta el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas claras, previas, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 de la Constitución de la República.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Justicia que garantiza democracia





Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

“(…) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución pueda ser considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Justicia que garantiza democracia



En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

El Consejo Nacional Electoral, en la resolución que se impugna en esta causa, si bien invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta -en primer lugar- el ejercicio de sus competencias, e identifica los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente, arribando a la conclusión de que el partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, no tiene derecho recibir los recursos provenientes del referido fondo, en virtud de que “no cumple lo determinado en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, argumento que, prima facie, parece cumplir el requisito de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, este juez electoral observa que la resolución objeto de la presente impugnación establece los supuestos fácticos que sirven de antecedente para su emisión (resultados de las elecciones seccionales del año 2019); sin embargo, efectúa una argumentación que, al contradecir la constancia procesal, evidencia falta de lógica, pues al expedir la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, el Consejo Nacional Electoral efectuó su análisis y su pronunciamiento sin tomar en consideración los informes de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (fojas 40 y 41), de los cuales se establece que el partido Sociedad Patriótica cumple el requisito de haber obtenido el porcentaje mínimo del 10 % de cantones con al menos un concejal en las elecciones seccionales del 2019, y por tanto tiene derecho a participar en la distribución del Fondo Partidario Permanente.

Es decir, no existe coherencia entre las premisas del caso, esto es, entre los informes elaborados por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (más bien se advierte contradicción entre aquellos informes), y en consecuencia se advierte también falta de coherencia entre las premisas y la decisión adoptada, esto es negar a la organización política su derecho de acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente.

En relación al requisito de comprensibilidad, las resoluciones objeto de impugnación, si bien se encuentran redactadas en un lenguaje sencillo y entendible, los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión evidencian una inadecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral, pues desconoce los informes de su Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en perjuicio de la organización política Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 118-2020-TCE

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, que es objeto de impugnación en la presente causa, incumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, este Juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y Dr. Nelson Maza Obando, Secretario y representante legal de la citada organización política, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a incorporar al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las asignaciones que corresponden al Fondo Partidario Permanente.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1. **A los recurrentes, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; y doctor Nelson Maza Obando Secretario del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; y su patrocinador, en los correos electrónicos paul.andrade@andradeyasociadossec.com; y, gilmar.gutierrez.3@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 094.**

4.2. **A Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; e, Ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec /**

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 118-2020-TCE

danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec /
erikandrade@cne.gob.ec / jamunoz@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec y en
la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO: SIGA ACTUANDO la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 12 de enero de 2021.


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

